AÑO DE 1850. *Sábado 20 de julio.* NÚMERO 87.




# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 531.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunican á este Gobierno de provincia los partes siguientes:*

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL LUNES 15 DE JULIO DE 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.—S. M. la REINA nuestra Señora continúa en buen estado.

Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 15 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL MARTES 16 DE JULIO DE 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.—S. M. la REINA nuestra Señora continúa en el mismo estado.—Los fenómenos de que hablé á V. E. en el dia de ayer siguen su curso con regularidad.

Palacio de Madrid á las doce del dia 16 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de julio de* 1850.—E. G. I., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 532.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino comunica á este Gobierno de provincia con fecha 10 del actual el Real decreto siguiente.*

S. M. la REINA se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Ignacio Timoteo Yañez, Gefe político cesante. Dado en Palacio á 10 de julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense julio 19 de 1850.*—E. G. I., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 533.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 30 del mes anterior de Real orden circular lo que sigue.*

A fin de poner en armonía la administracion y recaudacion de los productos de las licencias para correr la posta con el sistema de centralizacion y contabilidad general que establecen el Real decreto de 24 de octubre de 1849 y la Real Instruccion de 25 de enero del corriente año, S. M. la Reina se ha servido disponer que en las prevenciones que sobre dichas licencias contiene la ordenanza general de Correos y el reglamento de Postas de 1844, se observen desde 1.º de agosto próximo las alteraciones siguientes:

1.ª Para viajar en posta dentro del Reino ó con direccion á pais extrangero en caballerías á la ligera ó en carruajes que no esten destinados á la conduccion de la correspondencia pública, será necesario

obtener previamente la licencia de que tratan la ordenanza y reglamentos citados.

2.ª Las licencias serán expedidas por los respectivos Gobernadores de provincia, excepto en Madrid que continuará observándose el metodo establecido en el dia.

3.ª Al solicitar los interesados la licencia, deberán presentar el pasaporte expedido por autoridad competente y expresivo de la circunstancia de ser para viajar en posta.

4.ª Las licencias devengarán la retribucion de cuarenta reales, y habrá de obtenerlas y pagarlas cada uno de los que viajen en posta aun cuando vayan juntos, ya sean individuos de una misma familia ó ya dependan de esta en clase de criados.

5.ª Las licencias se imprimirán para todo el Reino en la Fábrica nacional del Sello, bajo la dependencia y en los términos que señale la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos, llevando aquella la cuenta correspondiente.

6.ª Los Gobernadores de provincia harán á la Direccion de Contabilidad los pedidos de las licencias que anualmente consideren necesarias; y luego que las reciban, las pondrán bajo la administracion y cuidado de los Depositarios de los ramos de Gobernacion, quienes estarán obligados á estenderlas por sí, previo mandato de aquella autoridad.

7.ª La Fábrica nacional del Sello rendirá anualmente cuenta á la Direccion de Contabilidad de las licencias que imprima y remita á los Gobernadores de provincia, y otra del gasto que origine este servicio.

8.ª Los Depositarios de los fondos de Gobernacion en las provincias, rendirán tambien á la Direccion de Contabilidad cuenta anual de la administracion de esta clase de documentos y en la de Rentas públicas de los ramos de este Ministerio respectivas á los meses en que se verifique la espendicion, comprenderán los valores correspondientes, dejando por tanto de figurar en las que rinden las Administraciones de Correos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le incumbe.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad y á los efectos consiguientes. Orense julio 9 de 1850.=E. G. I., Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

---

NUMERO 534.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 26 del mes anterior, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Gomesende los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1851 y se detallan en la adjunta nota.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 19 de julio de 1850.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NOTA de los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder con esta fecha al Ayuntamiento de Gomesende provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1851.

| ESPECIES SOBRE QUE RECAEN. | ARBITRIOS. Rs. | Ms. |
|---|---|---|
| En cada cabeza de ganado vacuno. . . . . | 2 | |
| En id. novillo ó novilla. . . . . . . . . . . | 1 | |
| En cerdo cebado. . . . . . . . . . . . . . | 2 | |
| En id. de cria . . . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Por cada puesto de cera blanca. . . . . . . | 1 | |
| Por id. de pescado fresco y grueso cada carga. | 2 | |
| Por id. menudo id. . . . . . . . . . . . . | 1 | 17 |
| Por id. curado ó salado id. . . . . . . . . | 2 | 17 |
| Por cada tienda de chocolate. . . . . . . . | 1 | |
| Por cada id. de dulcería. . . . . . . . . . | 2 | |
| Por cada gallina y gallo. . . . . . . . . . | | 4 |
| Por cada pollo ó polla. . . . . . . . . . . | | 2 |
| Por cada carga de cestos. . . . . . . . . . | | 12 |
| Por cada cesto de fruta. . . . . . . . . . | | 4 |
| Por cada caldera de pulpo cocido. . . . . . | | 17 |
| Por cada haz de yerba seca. . . . . . . . . | | 4 |
| Por id. verde. . . . . . . . . . . . . . . | | 2 |

---

NÚMERO 535.

*El Sr. Gobernador de la provincia de Lugo con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó á este Gobierno de provincia en 2 del actual la Real orden siguiente.—Resultando por la comunicacion de V. S. de fecha 1.º del corriente, que no se ha presentado ninguna proposicion para encargarse del servicio diario dsde la Rua de Valdeorras á Monforte por el precio de diez mil reales anuales señalado como tipo máximo en Real orden de 1.º de abril último; S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que contrate dicho servicio al respecto de doce mil reales anuales.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva darle publicidad en el Boletin oficial de esa provincia con la mayor brevedad posible, y admitir el 10 de agosto próximo las proposiciones que ante V. S. se hagan á este servicio, bajo las condiciones que acompañaban á la Real orden de 22 de diciembre último, cuyas proposiciones se servirá V. S. remitirme para poder apreciar la mas ventajosa con vista de las que se produzcan en este Gobierno de provincia.

*Lo que se inserta en el Boletin con el pliego de condiciones que se menciona, á fin de que llegando especialmente á conocimiento de los que se crean interesados á la contrata del anunciado servicio, puedan presentar en debida forma las conducentes proposiciones, señalándose el dia 10 de agosto próximo desde las diez de su mañana hasta las tres de la tarde para el acto de la admision de las que aquellos gusten hacer. Orense julio 16 de 1850.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

***Pliego de condiciones que se cita en el preinserto.***

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde la Rua de Valdeorras

á Monforte y vice versa, no empleando mas tiempo que el de nueve horas.

2.ª Por los atrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se descontará al contratista de su asignacion á razon de veinte reales por cada media hora, y á la tercera parte de esta especie quedará rescindido el contrato, sin perjuicio de abonar al ramo el daño que por ello le resultare.

3.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista cuatro caballerías á lo menos.

4.ª El contratista no podrá subarrendar, conceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

5.ª La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Orense por mensualidades vencidas.

6.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que este sea por el Gobierno, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de Correos de Orense el importe de una mensualidad.

7.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que principie el servicio, que será dentro de los quince en que se comunique la orden de aprobacion.

8.ª Tres meses antes de finalizarse dicho plazo se avisarán mútuamente la Administracion y el contratista á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidieren verificarlo, el contratista tendrá la obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

9.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones y del ramo de correos el abono á prorata del aumento de distancia que pueda resultar. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar en el término de quince dias al en que se dé el aviso si se conviene ó no en continuar el servicio ó la nueva línea que se adopte.

10.ª La subasta se anunciará en los Boletines oficiales de Orense y Lugo y por los demas medios acostumbrados. Tendrá lugar ante los Gefes políticos de las mismas provincias, asistidos de los Administradores de Correos el dia y hora que al efecto se señale.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

12.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado, y con el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

13.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de la Rua de Valdeorras á Monforte, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M., por el precio de reales anuales.»

14.ª Abiertos los pliegos será preferida la proposicion que resultase mas beneficiosa y aceptable; pero si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los proponentes por media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes en los Gobiernos políticos de Orense ó Lugo la cantidad de mil reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al que hubiere obtenido la conduccion, que se le retendrá hasta que plantee el servicio.

16.ª Del resultado del remate se dará cuenta al Gobierno testimoniadamente, y hasta la aprobacion del mismo no causará aquel efecto alguno.

17.ª Luego de aprobado este contrato se elevará á escritura pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para las Direcciones de Correos y de Contabilidad.

Número 536.

## SECCION DE HACIENDA.

### *Aviso importantísimo á los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros documentos de crédito espedidos por cuenta y á cargo del Tesoro por servicios devengados desde la fecha que se espresa.*

*Por la Direccion general del Tesoro público se comunica á este Gobierno con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de junio último, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.=Por el Real decreto de 7 de enero de 1848 se mandó que los créditos no procedentes de haberes por servicios realizados desde 1.° de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847, representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público fuesen presentados en el término de dos meses en la Direccion general del Tesoro y en las extinguidas Intendencias del Reino. Aquella medida tuvo por principal objeto conocer el importe de toda la deuda atrasada del Tesoro y sujetarla á un reconocimiento que hacian necesario las frecuentes falsificaciones descubiertas de aquella clase de documentos; pero aunque por este medio se logró recoger una gran parte de la deuda que circulaba, no todos los tenedores de créditos acudieron al llamamiento, y muchos no pudieron verificarlo porque las Oficinas les entregaron los documentos con posterioridad al plazo fijado en 1848. En esta atencion, deseando la Reina que se cumpla debidamente el mencionado Real decreto, y que procediéndose al reconocimiento de los créditos de que se trata, se precavan los perjuicios que de otra suerte se irrogarian al Estado y al público, considerándose cancelados y de ningun valor los que no se sujetasen á tal exámen, S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de lo informado por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido mandar: 1.° Los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros documentos de crédito expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público por servicios devengados desde 1.° de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1847 que no los hubiesen presentado en las dependencias públicas en cumplimiento del Real decreto de 7 de enero de 1848, lo verificarán en el término de dos meses á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta. 2.° En el mismo plazo deberán presentar tambien sus créditos los tenedores de iguales documentos expedidos por las Oficinas públicas despues del plazo fijado en el Real decreto mencionado, y que se refieran á servicios realizados desde 1.° de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849. 3.° Los documentos se presentarán en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en los Gobiernos de las mismas bajo dobles carpetas expresivas de la numeracion, fecha é importe de los mismos documentos, Oficinas que los expe-

dieron, nombre del tenedor y fecha del último endoso. Los que firmen las carpetas deberán tambien poner su media firma al márgen de los documentos para que en todo tiempo pueda justificarse su identidad. 4.º Cumplido el término de los dos meses la Direccion general del Tesoro formará una relacion de todos los créditos, expresando por clases su importe y demas circunstancias y comprendiendo únicamente los que se hubiesen presentado dentro del plazo fijado en 1848; los admitidos por virtud de órdenes posteriores especiales, y los que se presenten por efecto de esta Real orden. 5.º Los Gobernadores de provincia remitirán á la Direccion general del Tesoro con toda brevedad, y finado que sea el plazo de dos meses que queda señalado, los documentos de crédito que hubieren presentado durante el mismo período. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al comunicar á V. S. esta Direccion la preinserta Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, advertirá á V. S.

1.º Que inmediatamente que llegue á sus manos debe disponer que sea publicada en el Boletin oficial de la provincia.

2.º Que la propia Real orden se halla inserta en la Gaceta de esta Córte del sábado 6 del corriente, número 5,819.

3.º Que debe cuidar ese Gobierno de que las carpetas se presenten con los pormenores que previene el artículo 3.º, y que los interesados no omitan poner su media firma al márgen de los documentos de crédito. Uno de los ejemplares de la carpeta se devolverá al interesado para su resguardo, debiendo poner ese Gobierno la nota de haberse presentado con los documentos que exprese.

4.º Que han de presentarse con separacion y bajo distintas carpetas los documentos procedentes del Ministerio de la Guerra, del de Hacienda y del de Marina.

5.º Que por el correo de 29 de agosto próximo, ó por el del dia siguiente, deberá V. S. remitir á esta Direccion las carpetas y documentos recibidos en ese Gobierno, acompañadas de doble factura en los términos que ha enviado los presentados en 1848 en la extinguida Intendencia de esa provincia.

La Direccion espera que V. S. tendrá á bien avisarle el recibo de la presente circular.

*Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los tenedores de los espresados créditos y cumplan exactamente con cuanto se previene en la preinserta Real disposicion; en la inteligencia de que han de estar presentados en este Gobierno el dia 25 de agosto próximo, con sus correspondientes carpetas duplicadas. Orense 17 de julio de 1850.=C. G. I., José María de Asprer.= Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

---

Número 537.

*Juzgado de primera instancia de Tabeirós.*

El Lic. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de Tabeirós &c.= Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Fernandez, vecino de Santa María de Dos Iglesias; Antonio Meijime, de la misma vecindad; José Lorenzo (a) Cachelo, vecino de Santa María de Acibeiro, y Gabriel Soto, de Santiago de Lercio en el partido de Lalin, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado ó cárcel pública del mismo á contestar á los cargos que contra ellos resulten en la causa formada de oficio sobre robo de dinero y efectos á D. Manuel Reigosa, vecino tambien de Dos Iglesias, pues compareciendo se les oirá y guardará justicia, y en defecto al vencimiento de dicho plazo se seguirá el proceso sustanciándose en estrados por la rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar, sin que para ello mas se les cite y emplace. Dado en Tabeirós á 21 de junio de 1850.=*Antonio Gonzalez Alban.*= Por su mandado, *Mariano Paseiro.*

---

*Ayuntamiento constitucional de Paderne.*

Visto por esta corporacion que todas las escitaciones hechas no solo amistosamente por medio de cédulas dirigidas á los señores pedáneos, sino por anuncio comunicado por el Boletin de provincia número 69 de este año, ningun resultado ofrecieron para la presentacion de las relaciones de estadística, y antes bien fueron desatendidas en su totalidad lo mismo que la circular de 10 de junio último que el Sr. Gobernador comunicó con el mismo objeto en el número 70; tuvo por conveniente en sesion de esta fecha prorogar y por última vez la presentacion de las referidas relaciones dentro de quince dias contados desde la insercion de este aviso en el periódico oficial; con encarecimiento á todos los naturales y forasteros para que cumplan puntualmente, que de no hacerlo sufrirán las consecuencias que tengan por tal omision la municipalidad y su comision pericial, y de hecho quedan privados de poder reclamar por ahora contra el amillaramiento que se forme. Paderne y julio 14 de 1850.= E. A. I. P., *Manuel María Feijó.* = P. A. D. A., *Tomás García*, secretario.

---

*Subdelegacion de Rentas de la provincia de Lugo.*

No habiendo tenido efecto el remate de la escribanía numeraria de Orol á causa de ser los licitadores hijos de familia sin autorizacion competente y garantías suficientes que respondiesen de las posturas, se acordó anunciar nueva subasta y se señaló para su remate el 30 de julio próximo con arreglo á la Real orden de 18 de octubre de 1838. Los sugetos que quieran interesarse en la subasta podrán concurrir el dia señalado en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia: advirtiéndoles que no se admitirá postura que baje del tipo de 3,300 rs. en que fué tasada. Lugo julio 4 de 1850.=*Félix García.*=Por mandado de S. S., *Andres Ramon de Abuin.*

No habiendo merecido aprobacion por S. E. los Señores de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, el remate hecho de la escribanía numeraria de Neira de Jusá, se acordó sacarla nuevamente á subasta. En su consecuencia, los sugetos que quieran interesarse podrán concurrir el dia 12 de agosto próximo de doce á una de su mañana señalado para su remate en el despacho del Sr. Gobernador; advirtiendo que dicha subasta se hará con arreglo á la Real orden de 18 de octubre de 1838: no se admitirán posturas que bajen del tipo de 15,000 reales ofrecidos por el escribano D. Domingo María Gomez, y que estas sean hechas por personas de garantías que afiancen las cantidades que ofrezcan. Lugo julio 11 de 1850.=*Félix García.*=Por mandado de S. S., *Andres Ramon de Abuin.*

---

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.